AÑO DE 1860. Jueves 14 de junio. NÚMERO 72.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 357.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictando reglas que deben tenerse presentes para el cumplimiento de la Real órden de 21 de mayo último por la que se ha resuelto que se proceda desde luego á la venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el art. 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de Don Cárlos, á Beneficencia, é Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil por haber terminado el plazo para solicitar la redencion de los mismos.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue:

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, é Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por éste la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del art. 262 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20,000 rs.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el art. 270 de la citada Instruccion.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad se hace pública la resolucion que antecede para conocimiento de todos. Orense junio 5 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 358.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

El Visitador de papel sellado en esta provincia D. Pedro Rodriguez Andrade sale á girar visita al partido de Valdeorras.

El 16 del corriente pasará á girar la visita de papel sellado al partido judicial del Barco de Valdeorras, el visitador del mismo D. Pedro Rodriguez Andrade.

Por tanto ruego al Sr. Juez de primera instancia de dicho partido y encargo á los Alcaldes le auxilien, dispensándole la proteccion que precise en el desempeño de su cometido, ordenando á los funcionarios de justicia y secretarios de ayuntamiento pongan de manifiesto los archivos y documentos que reclame con tal objeto.

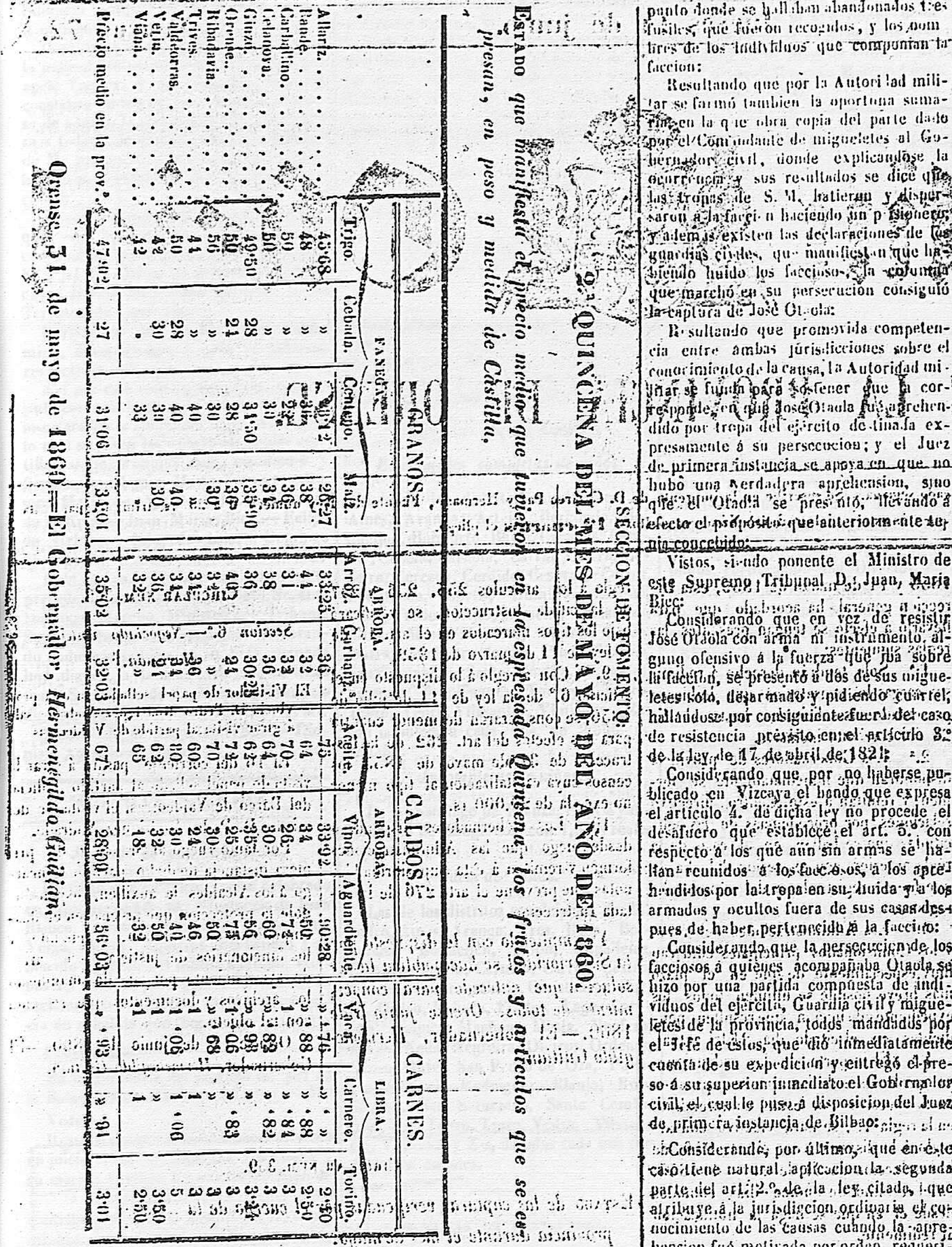
Orense 11 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 359.

ESTADO *de las capturas verificadas por el cuerpo de la Guardia civil de esta provincia durante el mes de mayo.*

CLASE DE DELITOS.	Hombres.	Mugeres.	TOTAL de los delincuentes aprehendidos.
Por vagancia, rateria, amancebamiento y prostitucion con escándalo	4	4	8
Prófugos	2	»	2
Por robo en cuadrilla	12	»	12
Robo doméstico	8	3	11
Robó id. y sospechas de si lo fueron en sagrado	12	»	12
Por causar daño en propiedades particulares	1	»	1
Robo en despoblado	4	»	4
Por heridas causadas	1	»	1
Por tentativa de robo y complicidad en otro	2	»	2
TOTALES	46	7	53

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del benemérito cuerpo de la Guardia civil. Orense 12 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*



SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	45·68	»	[illegible]·12	26·27	33·25	36	75	33·92	90·28	» ·76	» »	2·40
Bande	48	»	31	38	41	32	64	34	50	» ·88	» ·88	2·50
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1 [illegible]	» ·84	3
Celanova	50	»	30	34	38	36	64	30	60	» ·82	» ·82	3
Ginzo	49·50	28	34·50	35·90	36	30·25	62	35	56	» ·98	»	3·24
Orense	50	24	28	36	40	24	72	25	75	1·06	» ·83	3
Ribadavia	56	»	30	30	34	»	70	30	50	» ·68	»	3
Trives	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	50	28	40	40	34	34	80	30	40	1·06	1·06	5
Verin	42	30	30	30	36	24	62	32	50	1	»	3·50
Viana	42	»	33	»	32	»	65	18	32	1	1	2·50
Precio medio en la prov.ª	47·02	27	31·06	34·01	35·02	32·03	67	28·00	56·03	» ·93	» ·91	3·01

Orense 31 de mayo de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Gudian.*

TERCERA SECCION.

Número 360.

En la Gaceta de Madrid número 143 del domingo 27 de mayo se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

—

En la villa y córte de Madrid, á 22 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Bilbao, sobre conocer de la causa formada contra José Otaola por el delito de rebelion:

Resultando que á consecuencia del aviso que el Alcalde de Llodio dió al Comandante del cuerpo de migueletes de la provincia de Vizcaya, salió este al frente de una partida compuesta de soldados, Guardias civiles y migueletes, en persecucion de los facciosos que habian pasado por aquel pueblo; y que habiéndoles alcanzado, los dispersó y condujo preso á José Otaola, á quien puso en la carcel á disposicion del Gobernador civil, dando al mismo parte de la ocurrencia:

Resultando que el Gobernador civil trascribió esta comunicacion al Juez de primera instancia y al Gobernador militar, diciendo al primero que dejaba á su disposicion el preso que estaba en la cárcel:

Resultando que con este motivo el Juez empezó á instruir la correspondiente causa, en la que declaró José Otaola que hacia tres dias que tenia determinado separarse de la faccion, segun habia manifestado á otros compañeros, sin que hubieran podido verificarlo por temor á los restantes; pero que el dia en que fueron batidos por la tropa, llevando á cabo su pensamiento, se habia presentado á los migueletes preguntando si daban cuartel, y en el momento que le respondieron afirmativamente se entregó á ellos desarmado y sin ofrecer resistencia alguna:

Resultando que los compañeros citados por José Otaola evacuaron afirmativamente la cita que éste les hace, y que los migueletes á quienes se entregó convienen en que viendo á un hombre que se dirigia hácia ellos desarmado, y habiéndole dado el alto, les preguntó si se daba cuartel, y respondiéndole que sí, se entregó desde luego, manifestándoles además el punto donde se hallaban abandonados tres fusiles, que fueron recogidos, y los nombres de los individuos que componian la faccion:

Resultando que por la Autoridad militar se formó tambien la oportuna sumaria, en la que obra copia del parte dado por el Comandante de migueletes al Gobernador civil, donde explicándose la ocurrencia y sus resultados se dice que las tropas de S. M. batieron y dispersaron á la faccion haciendo un prisionero, y además existen las declaraciones de los guardias civiles, que manifiestan que habiendo huido los facciosos, la columna que marchó en su persecucion consiguió la captura de José Otaola:

Resultando que promovida competencia entre ambas jurisdicciones sobre el conocimiento de la causa, la Autoridad militar se funda para sostener que la corresponde, en que José Otaola fué aprehendido por tropa del ejército destinada expresamente á su persecucion; y el Juez de primera instancia se apoya en que no hubo una verdadera aprehension, sino que el Otaola se presentó, llevando á efecto el propósito que anteriormente tenia concebido:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que en vez de resistir José Otaola con arma ni instrumento alguno ofensivo á la fuerza que iba sobre la faccion, se presentó á dos de sus migueletes solo, desarmado y pidiendo cuartel; hallándose por consiguiente fuera del caso de resistencia previsto en el artículo 3.° de la ley de 17 de abril de 1821:

Considerando que por no haberse publicado en Vizcaya el bando que expresa el artículo 4.° de dicha ley no procede el desafuero que establece el art. 5.° con respecto á los que aun sin armas se hallan reunidos á los facciosos, á los aprehendidos por la tropa en su huida y á los armados y ocultos fuera de sus casas despues de haber pertenecido á la faccion:

Considerando que la persecucion de los facciosos á quienes acompañaba Otaola se hizo por una partida compuesta de individuos del ejército, Guardia civil y migueletes de la provincia, todos mandados por el Jefe de estos, que dió inmediatamente cuenta de su expedicion y entregó el preso á su superior inmediato el Gobernador civil, el cual le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Bilbao:

Considerando, por último, que en este caso tiene natural aplicacion la segunda parte del art. 2.° de la ley citada, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas cuando la aprehension fué motivada por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, formada contra José Otaola, corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Tribunal de Comercio de Málaga y el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de aquel tercio, sobre conocimiento del expediente promovido por D. Francisco Fernandez, en concepto de apoderado de los dueños del falucho *Virgen del Cármen*, de la matrícula de Barcelona, para que D. Joaquin Vaquer y Esperanza haga entrega del mando del mismo al patron nuevamente nombrado D. Pedro Lloret:

Resultando que en 28 de febrero de 1859 dicho Fernandez, en el concepto arriba expresado, acudió al Comandante de Marina de la provincia de Málaga exponiendo que sus principales eran dueños del referido falucho, que se hallaba surto en aquel puerto al mando del patron Don Joaquin Vaquer, y que conviniéndoles variar de patron, en virtud de las facultades que le habian conferido, designaba á Don Pedro Lloret, y suplicaba que se mandase que por el Escribano del ramo se requiriese á Vaquer para que inmediatamente entregara el buque con cuantos efectos contuviese al nuevo patron Lloret, extendiendo de ello la oportuna diligencia:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juzgado de Marina, se requirió á Vaquer, el cual, despues de algunas otras reclamaciones, propuso en dicho Juzgado con fecha 23 de marzo la declinatoria de jurisdiccion jurando no haber hecho uso de la inhibitoria, y suplicando que se separase del conocimiento del negocio, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Comercio de aquella plaza como único competente:

Resultando que el Juzgado de Marina, despues de haber oido á la parte de Don Francisco Fernandez, declaró por auto de 2 de abril no haber lugar á la declinatoria propuesta por Vaquer, que este apeló de la providencia en escrito del 4, y que en otro del dia 8, presentado al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibitoria, suplicó al mismo que se declarase competente y exhortara al de Marina para que remitiera las diligencias, inhibiéndose de su conocimiento:

Resultando que á pesar de que á este escrito acompañó Vaquer un testimonio, del que aparecia que en el Juzgado de Marina se habia propuesto y desestimado la declinatoria, el Tribunal de Comercio mandó oficiar y ofició á aquel en los términos que Vaquer solicitaba, con cuyo motivo se ha promovido la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda, para sostener que le corresponde el conocimiento del expediente, en que el orígen del mismo fué un acto de jurisdiccion voluntaria dirigido á que se reconociera legalmente al nuevo patron que D. Francisco Fernandez, con poder de los dueños del falucho *Virgen del Cármen*, nombró para este buque; en que Vaquer habia reconocido la jurisdiccion de Marina deduciendo ante ella ciertas pretensiones; y por último, en que allí habia propuesto la declinatoria, que fué desestimada y de cuyo auto apeló:

Resultando que el Tribunal de Comercio apoya su reclamacion en que, apareciendo del rol de la embarcacion que Vaquer no habia sido ni era patron de la misma, y teniendo solo en la nave el carácter de sobre-cargo, y como tal la parte administrativa económica que le confiaron los dueños por el poder conferido á su favor en 14 de diciembre de 1847, solo se puede tratar de si ha de seguir ó no en el ejercicio de dichas funciones, y que esto corresponde decidirlo, con vista de la revocacion de los poderes, á los tribunales mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que una vez propuesta por Vaquer la declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado de Marina, no tenia derecho alguno para pedir despues la in-

inhibitoria porque esto lo prohibe terminantemente la ley:

Considerando que denegada por aquel la indicada solicitud en providencia de que apeló Vaquer, el de Comercio, á quien constaban ambos hechos, debió abstenerse de admitir la reclamacion de inhibitoria mas todavía de oficiar, como lo verificó al de Marina, puesto que no existian medios hábiles para entablar la contienda jurisdiccional:

Y, considerando, en su consecuencia, que esta competencia ha sido formada con manifiesta infraccion de los artículos 83 y 84 del Código de procedimientos, á cuyas disposiciones debió ajustarse dicho Tribunal de Comercio;

Declaramos que no há lugar á dirimirla, devolviéndose á cada juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de la Bola.

Certifico que en juicio verbal celebrado en este juzgado de paz á instancia de Juan Blanco, vecino de Outeiro de Sampayo de Veiga, contra Agustina Fernandez y su marido Esteban del mismo apellido, vecinos del Campo, parroquia de Sotomel, en reclamacion de 340 rs., recayó la sentencia en rebeldía que dice así:

Providencia:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bola á 23 de abril de 186

Vistos:

Resultando que Juan Blanco reclamó en juicio verbal de Agustina Fernandez y su marido Esteban Fernandez el pago de ... precedentes de renta con que debió contribuir su marido Manuel Perez, ahora difunto, á don Gerónimo Montenegro, de Acebedo, por la tierra que del mismo cultivó al sitio dos Lameiros:

Considerando que el demandante ha sido mayordomo de dicho don Gerónimo y que por omision del Perez ha satisfecho al mismo la renta, importante la cantidad expresada, segun deponen los testigos Martin San Mamed y Antonio Blanco:

Considerando que el mismo Perez antes de partir para Castilla confesó la deuda á favor del Juan Blanco:

Considerando que la demandada no ha comparecido á pesar de haber sido citada en forma:

Considerando que aun cuando no se halle probado que la Agustina, muger del Perez sea heredera de este, tampoco consta lo contrario, y por último es de presumir lo sea en virtud de dirigirse directamente el demandante á ella:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á la referida Agustina Fernandez al pago de la enunciada cantidad de los 340 rs. y en las costas de este juicio a término de tercero dia.

Publíquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1183 y 1190 de la nueva ley.

Y por ella definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma, de todo lo cual certifica el autorizante.—José Basalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Todo ello así resulta de su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado libro la presente con el Visto Bueno del señor juez de paz estando en esta audiencia á 31 de mayo de 1860.—*Camilo Iglesias*, secretario.—V.º B.º, *José Basalo.*

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1850, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Ames, Aranga, Arteijo, Bergondo, Boqueijon, Bormorto, Bajan, Cabañas, Cambre, Capela, Carnota, Carral, Castro, Cedeira, Cerceda, Cerdido, Cesuras, Coirós, Coristanco, Curtis, Dumbria, Enfesta, Fene, Frades, Irijoa, Laracha, Mazaricos, Mellid, Mesía, Monfero, Oleiros, Oroso, Outes, San Pedro de Oza, Piño, Santiso, San Saturnino, Santa Comba, Serantes, Somozas, Teo, Toques, Tordoya, Touro, Trazo, Vedra, Vilasantar, Vimianzo y Zas con la dotacion cada una de 2,500 rs. anuales.

Incompletas de niños.

La de Santiago de Franzá, en el Ayuntamiento de Mugardos con 1,000 reales anuales.

Idem de niñas.

Las de los distritos municipales de Alvedro, Ames, Aranga, Ares, Baña, Bergondo, Boqueijon, Brion, Bugalleira, Cambre, Capela, Carnota, Carral, Castro, Cedeira, Cesuras, Conjo, Coristanco, Curtis, Dodro, Enfesta, Frades, Lage, Laracha, Malpica, Mañon, Mesía, Monfero, Mugía, Neda, Negreira, Oleiros, Ordenes, Oroso, Outes, San Pedro de Oza, Puentes de García Rodriguez, Rianjo, Róis, Santiso, San Saturnino, Santa Comba, Son, Teo, Touro, Trazo, Vedra, Vilasantar, Vimianzo y Zas, dotadas cada una con 1,100 rs. anuales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

Las de las parroquias de Abalo, Chapela y Pinzas, en los Ayuntamientos de Catoira, Redondela y Tuy con la dotacion de 1,000 rs. anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 4 de junio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Historia universal correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 y 227 de la ley de Instruccion pública, y 11 del cuadro del personal facultativo de 14 de marzo del corriente año.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de mayo de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Es copia.—*Viñas.*

COMISION DE SEGUNDA CLASE PARA EXÁMENES DE ASPIRANTES AL TÍTULO DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ESTA PROVINCIA.

Señalando dia para dar principio á los exámenes de los aspirantes al título de maestros y maestras.

En cumplimiento de lo prevenido por reglamento, el dia 18 del próximo mes de julio se dará principio á los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental.

Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la secretaría de esta Comision, sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado, de haber ganado los dos años que exije el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa; otra del alcalde y cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs. importe de los del título, y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clases superior ó elemental, debiendo de acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada por la que conste tienen la misma edad insinuada, certificacion de buena conducta religiosa y moral, algunas labores de costura y bordado, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastardía española, fé de casadas si lo son, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 rs. importe de los del título si es de clase superior, ó 280 de elemental.

Orense 12 de junio de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Gurian.*—*Eliseo Fidalgo Saavedra*, secretario.

Ayuntamiento de Nogueira.

Acordado por esta corporacion y junta pericial de que en todas las parroquias del distrito se hiciese una regulacion aproximada de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada segun las especies de cultivo, deducidas las cargas y anticipaciones; y con la mejor intencion de que el reparto del año próximo venidero de 1861 sea en lo posible mas exacto, sin dar lugar á reclamaciones intempestivas é infundadas, que posteriores á su aprobacion solo sirven para distraer las autoridades sin otro efecto, tienen á bien amonestar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros del municipio, para que durante el mes actual suministren á dicha junta los datos que juzguen convenientes al acierto en la operacion, una vez que por negligencia y abandono en sus propios intereses se oponen á dar las relaciones tantas veces exigidas.

Nogueira junio 5 de 1860. Por acuerdo de la corporacion, *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

Idem de Manzaneda.

A fin de poder proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1861, esta corporacion con la junta pericial acordaron que todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, desde la publicacion de este anuncio, bajo las penas que se marcan en la instruccion de 15 de junio de 1845.

Manzaneda 6 de junio de 1860.—El Alcalde Presidente, *Francisco Dominguez.*—*Manuel Rodriguez Ojea*, secretario.

Idem de Blancos.

Esta corporacion y Junta pericial de este municipalidad acordaron reclamar, como lo hacen por el presente, de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros del distrito, las relaciones de su respectiva riqueza enclavada dentro del mismo, arregladas á los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 69 del año último, notas de traslacion de dominio y mas advertencias que crean conveniente hacer y conduzcan al mayor arreglo del padron de riqueza sobre que ha de descansar el reparto de contribucion territorial del año inmediato de 1861, señalando para esta presentacion el improrogable término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; con advertencia de que los morosos é inexactos quedan sujetos á las consecuencias de instruccion, y principalmente á lo que se previene en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Blancos junio 9 de 1860.—El A. P., *Fernando Lamas.*—D. S. O., *Francisco Antonio Colmenero*, secretario.

Idem de Beade.

Esta corporacion municipal ha acordado conceder un nuevo é improrogable plazo de diez dias, para que los perceptores de censos, rentas y foros presenten las relaciones de los mismos; en inteligencia que los que no lo verifiquen, quedan incursos en las penas que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Beade 9 de junio de 1860.—E. A. P., *Benito Bernardez Soto.*

Idem de Cenlle.

Para rectificar con acierto el padron de riqueza territorial de este distrito, la corporacion ha acordado hacer saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 25, ambos inclusive, de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, sujetándose á los modelos que se publicaron en los Boletines números 69 y 70 del año último; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, no se oirá reclamacion de agravio ni prestará mas audiencia á alguno que lo intente, como pena de su rebeldía.

Cenlle junio 9 de 1860.—E. A. P., *Cárlos Fernandez.*—De su órden, *Manuel Bermudez*, secretario.

Idem de Villardebós.

Esta corporacion municipal acordó reclamar, como lo hace por el presente, de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros del distrito, las relaciones de su respectiva riqueza enclavada

dentro del mismo, arregladas á los modelos insertos en el Boletin oficial número 63 del año último, notas de traslacion de dominio y mas advertencias que crean convenientes para la formacion del padron de riqueza sobre qué ha de girar el reparto de contribucion territorial del año inmediato de 1861, señalando para la presentacion de dichas relaciones el improrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial; advirtiendo que los morosos é inexactos quedan sujetos á lo que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas consecuencias de instruccion.

Villardebós junio 9 de 1860 —*José Conde.*— De su orden, *Manuel Lira*, secretario.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense — Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Manuel Moreira, vecinos de Barcia, Miguel Cendon, de la Graña en Cobelo, *Antonio Perez de Loiro en Cal de Reyes.* Manuel Perez de Aribeiro en Forcarey, y Benito Castro de Tabeirós en el mismo Forcarey, todos de la provincia de Pontevédra, por término de treinta dias, para que se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue con otros arrieros conductores de sal desde el depósito de Pontevedra al alfolí de Verin, sobre venta ilícita de dicho género; apercibidos de que transcurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de junio de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S.ª, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Coronel D. Pablo del Pozo, primer Comandante del provincial de esta ciudad de Orense, y Gobernador militar interino de la misma y su provincia por ausencia del que lo es en propiedad, y el Licenciado D. José Espada, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Torcuato Pombar, de la parroquia de santa Cruz de Rubiacós, alcaldía de Nogueira do Ramuin, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores de desertor Julian de Soto, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin efectuarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense junio 9 de 1860.—Pablo del Pozo.—José Espada.— Por mandado de su Señoría, *Vicente Manuel Puga.*

Idem de la Coruña.

Don Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Lima, Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de este distrito de Galicia y Magistrado de la Audiencia territorial.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho, ya sea como herederos ó como acreedores á la herencia de doña Rosa Gisbert, hija que ha sido del Coronel don Gaspar Gisbert, natural de Valencia, y de doña María Josefa Parracia, de la villa de Ribadavia, á fin de que en el término de veinte dias concurran á este tribunal á usar del que les asista; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo no serán oidos y se dará á la fincabilidad la aplicacion que haya lugar.

Coruña mayo 31 de 1860.—*Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez*, escribano principal.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Por el presente y término de quince dias cito, llamo y emplazo á Alonso Delgado, vecino de esta villa de Ribadavia, para que se presente en este juzgado y escribanía del autorizante á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre conspiracion para cometer robo de 10,000 rs. con intimidacion grave á Don Manuel Názara, vecino de Barral; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y parará el perjuicio que haya lugar. *A la vez y estando acordada la prision del Delgado, exorto su* captura á las autoridades civiles y criminales, poniéndolo á disposicion de este juzgado con toda seguridad, si aquella tuviese efecto, para la cual se insertan á continuacion sus señas personales. Ribadavia junio 4 de 1860.—*Froilan Prieto.* —Por su mandado, *Ramon de Neira.*

Señas de Alonso Delgado.

Edad 35 años, estatura cinco pies escasos, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, color moreno, gasta media patilla y bigote, y vestia chaqueta castaña con adornos de paño verde y chaleco de corte con cuadros, pantalon de corte usado y gorra negra con visera.

Idem de Verin.

El Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Nilo y Francisco Rodriguez, vecinos del pueblo do Quiroganes, de este partido, para que al término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa formada á los mismos sobre hurto de leña, pues que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa con los estrados de este referido juzgado y parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, que por la presente se les hace segun derecho.

Dado en Verin á 6 de junio de 1860. —*Agustin Cancio Teijeiro.*— De su mandado, *Jose Fuentes.*

Idem de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc. —*Por el presente se llama á Juana Orura* Camafreita (a) Loba, natural de san Cristóbal das Viñas, vecina de Santiago, casada, sin oficio, y á Josefa Lopez Fernandez, de la villa de Vivero, para que ambas se presenten en la cárcel de dicho partido á sufrir cada una veinte y dos dias de prision correcional en sustitucion de gastos de juicio que por insolvencia no satisficieron en causa seguida en el expresado juzgado sobre vagancia y hurto á Socorro Duyos. Exorto á las autoridades civiles y demas de proteccion y seguridad pública á fin de que á medio de los respectivos dependientes se proceda á la captura de las sobredichas y se conduzcan á la citada cárcel del partido.

Dado en la villa de Padron á 5 de junio de 1860.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de su señoría, *José María Guisande.*

QUINTO TERCIO

DE LA

GUARDIA CIVIL. CUARTA COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *de la fuerza que tiene la expresada compañía en la provincia, con expresion de los puestos que ocupa la misma.*

Comandante de Provincia.	Infantería.						Caballería.					
	Oficiales.	Sargentos	Cabos.	Guardias.	Total.		Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	18	107	129		»	»	»	1	5	6

Puestos.	Clases.	Nombres.	Número.
Orense.	Capitan.	D. José Perez Colomer.	14
Cea.	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	6
Carballino.	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz.	Idem 2.°	Bernardo García Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval	6
Villarino.	Cabo 1.°	Antonio Guntin Fernandez.	6
Trives.	Teniente.	D. Pedro Magdalena y Silva.	6
Laroco.	Cabo 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Barco.	Idem 1.°	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Viana.	Idem Idem	Pedro Fernandez Prada.	6
Gudiña.	Idem 2.°	Antonio Muiños Penin.	6
Ríos.	Idem Idem	Bernardo Bellon de Castro.	6
Verin.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Villaderrey.	Cabo 2.°	Manuel Rivera Duro.	6
Ginzo.	Idem Idem	José Gomez Perez.	6
Allariz.	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Bande.	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	6
Gomesende.	Idem idem.	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Celanova.	Subteniente.	D. Valentin Aristo y Anadon.	6
Ribadavia.	Sargento 1.°	Francisco Higuero Becerra.	6
		Suman.	129

La fuerza de esta provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma; ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Ríos, Villaderrey, Gomesende, Santa Cruz y Cea.

Orense 5 de junio de 1860.—El T. C. Comandante de provincia, *José Losada de San Martin.*

ORENSE: 1860.—IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.